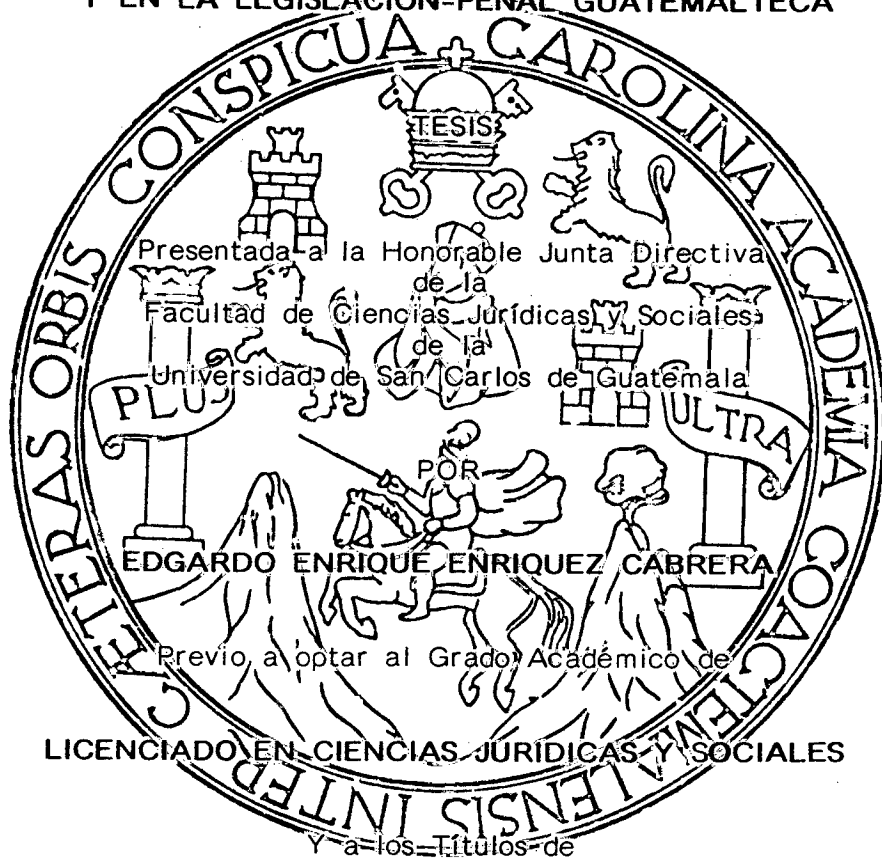


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL RECURSO DE REVISION EN LA DOCTRINA
Y EN LA LEGISLACION-PENAL GUATEMALTECA



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Septiembre de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
TC(1374)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

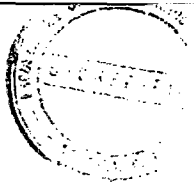
**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz
EXAMINADOR	Lic. José Roberto Mena Izzepi
EXAMINADOR	Lic. Manfredo Aníbal Fernández Morales
EXAMINADOR	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
SECRETARIO	Lic. Lorenzo Rafael Godínez Bolaños

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Guatemala, 23 de agosto de 1994

2934-94



Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

22

REVISIÓN
Horas: 15
OFICIAL

Señor Decano:

Con todo respeto me dirijo a su persona con el objeto de informarle que cumplí con el deber de asesorar el trabajo de tesis del Bachiller **EDGARDO ENRIQUE ENRIQUEZ CABRERA**, y el que se denomina **EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA**.

Manifiesto al señor Decano que el trabajo de investigación se efectuó conforme los lineamientos que le fueron recomendados al Bachiller **Enriquez Cabrera**, así como también con la bibliografía necesaria para su investigación.

El punto de vista que se sostiene en el trabajo de tesis, es respetado, en cuanto a que sostiene que la revisión no es un recurso extraordinario, sino que es todo un procedimiento que va en contra de la sentencia definitiva que pasa a ser cosa juzgada; por lo que considero que llena los requisitos necesarios el referido trabajo, para que en su oportunidad se exponga y discuta ante el Tribunal examinador.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano, con su deferente servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. César Augusto Morales Morales
Asesor.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

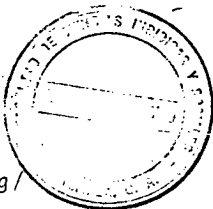
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto veintitres, de mil novecientos noventi-
cuatro. -----

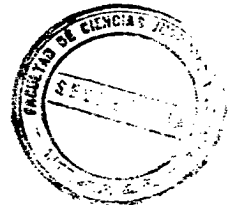
Atentamente pase al Licenciado OSCAR MAURICIO VILLALTA GON
ZALEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller EDGARDO ENRIQUE ENRIQUEZ CABRERA y en su oportu-
nidad emita el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]



ahg/

[Large handwritten signature]



7/9/94
[Handwritten initials]

3130-94
[Circular stamp]

Guatemala, 6 de Septiembre de 1994

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Señor: Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos
Licenciado don JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
SU DESPACHO:
Respetable Señor Decano:

RECEBIDO
-7 SET. 1994
Horas 12:30
OFICIAL

Atentamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que he revisado el trabajo de tesis presentado por el Bachiller EDGARDO ENRIQUEZ CABRERA, en la elaboración de su trabajo denominado "EL RECURSO DE REVISION EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA".-

El Bachiller Enríquez Cabrera, realizó su trabajo de tesis sobre un tema, que conforme al nuevo Código Procesal Penal corresponde la aplicación del Recurso de Revisión al Juez de Ejecución, figura nueva procesal inspirada seguramente en un Derecho de Garantía Procesal para el acusado.-

El presente trabajo está elaborado, de acuerdo a la doctrina moderna, con trabajo de campo, bastante ilustrado en su comparación con otras legislaciones, se le hizo las recomendaciones y correcciones necesarias que le fueron sugeridas de mi parte, estimando que el trabajo en mención llena los requisitos exigidos por la ley para ser aprobado para los fines de la graduación del Bachiller Enríquez Cabrera.-

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor decano como su atento y seguro servidor.-

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

[Handwritten signature]
Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Revisor de Tesis.-




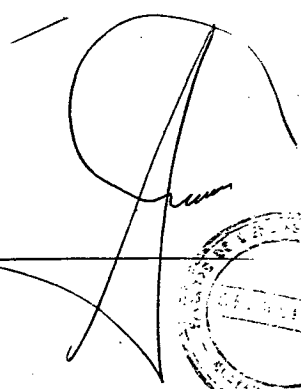
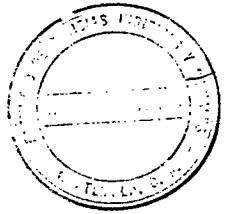
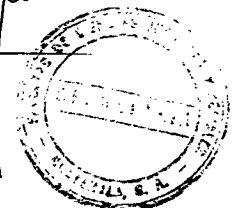
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre nueve, de mil novecientos noventi-
cuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller EDGARDO ENRI
QUEZ CABRERA intitulado "EL RECURSO DE REVISION EN LA DOC
TRINA Y EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA". Artículo
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y
Público de Tesis, -----

/ahg

DEDICATORIA

A DIOS

"Os he dicho estas cosas mientras permanezco entre vosotros; pero el Abogado, el Espiritu Santo, que el Padre enviará en mi nombre, ése os lo enseñará todo y os traerá a la memoria todo lo que yo os he dicho." Juan 14, 25-26.

A MIS PADRES

Pedro Albredo Enríquez Espino y Francisca Cabrera de Enríquez. Que mi triunfo sea para ellos, una pequeña recompensa a sus múltiples sacrificios y nobles enseñanzas.

A MI ESPOSA:

Mayra Suceth Cabrera de Enríquez. Por su aguda y comprensión en mi formación profesional.

A MIS HIJOS:

Ihaeson, Joshua y Anggeli para que sigan mi ejemplo.

A MIS HERMANOS:

Gladys, José Alfredo, Anabella, Milton, Walesha y Wilbido.

Que la culminación de mi carrera, les motive a seguir adelante.

A MIS PARIENTES:

Por el amor que nos une.

A MIS AMIGOS:

Por su compañía moral y ayuda desinteresada.

A MI CASA DE ESTUDIOS:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

INDICE

Página

INTRODUCCION.....	i
CAPITULO I	
CONCEPTOS GENERALES.....	1
1.1 RECURSOS Y REMEDIOS PROCESALES.....	1
a) Recursos.....	1
b) Remedios.....	3
1.2 EL PROCEDIMIENTO DE REVISION.....	4
1.3 SENTENCIA EJECUTORIADA.....	5
1.4 COSA JUZGADA.....	6
a) Naturaleza Jurídica.....	7
b) Justificación.....	9
CAPITULO II	
EL RECURSO DE REVISION EN LOS SISTEMAS FRANCES Y ESPAÑOL... ..	11
2.1 EL RECURSO DE REVISION EN EL SISTEMA FRANCES.....	11
2.1 EL RECURSO DE REVISION EN EL SISTEMA ESPAÑOL.....	16
CAPITULO III	
EL RECURSO DE REVISION EN LA LEGISLACION PENAL	
GUATEMALTECA.....	21
3.1 CONCEPTO.....	21
3.2 NATURALEZA JURIDICA.....	23
3.3 CASOS DE PROCEDENCIA.....	24
3.4 PROCEDIMIENTOS Y EFECTOS.....	26

a)	Procedimiento.....	26
b)	Efectos.....	31
3.5	IMPUGNACIONES CONTRA SU RESOLUCION.....	32
3.6	JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE REVISION.....	33
a)	<i>Análisis Cuantitativo y Cualitativo de distintos recursos de revisión planteados en Guatemala durante la vigencia del Código Procesal Penal, Derogado.....</i>	33
b)	<i>Estadísticas y Análisis Interpretativo.....</i>	37

CAPITULO IV

HACIA UNA NUEVA ORIENTACION DE LA REVISION EN MATERIA		
	PENAL.....	39
4.1	LA REVISION COMO PROCEDIMIENTO Y NO COMO RECURSO....	39
4.2	ORGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES	41
4.3	MEDIOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE REVISION.....	41
4.4	EFFECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION.....	42
a)	Efectos jurídicos.....	43
b)	Efectos Morales.....	44
c)	Efectos Patrimoniales.....	44
d)	Publicidad del Fallo de Revisión.....	45
4.5	RESUMEN DE LA REVISION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.	46
CONCLUSIONES.....		49
RECOMENDACIONES.....		51
BIBLIOGRAFIA.....		53

INTRODUCCION

Al realizar mi tesis de graduación: "EL RECURSO DE REVISION EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA" deseo aportar al estudioso de las ciencias penales un pequeño aporte, al que he llegado motivado por ser estudiante de Derecho, oficial de Juzgado de Instancia Penal y además de las vivencias obtenidas en la práctica penal efectuadas como parte de mi preparación profesional

El presente trabajo lo he dividido en cuatro capítulos: El primero contiene los Conceptos Generales, el segundo contiene: El Recurso de Revisión en los sistemas francés y español; El capítulo tercero que fue el tema específico de este estudio, contiene el recurso de Revisión en la Legislación Penal Guatemalteca. Integra el capítulo cuarto: Hacia una nueva orientación de la Revisión en materia penal. Finalmente, figuran las conclusiones, recomendaciones y bibliografía.

La investigación realizada fue producto de mi inclinación de retribuir a la gloriosa Universidad de San Carlos, un mínimo de conocimientos que he atesorado a través de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; finalmente se pretende que este trabajo sea una colaboración para el mejoramiento de la administración de justicia en el país.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1. RECURSOS Y REMEDIOS PROCESALES

a) RECURSOS

La palabra recurso es muy utilizada como sinónimo de medio de impugnación, dentro de nuestro ordenamiento procesal penal, vocablo que viene del latín: "recursus", que significa: a) acción y efecto de recurrir; b) vuelta y retorno de una cosa al lugar de donde salió; c) memorial, solicitud, petición, por escrito; d) acción que concede la ley al interesado en un juicio en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dicto, ora ante alguna otra; e) bienes, medios de subsistencia; f) Expedientes, arbitrios para salir airoso de una empresa * (1). el concepto mas aplicable en el estudio que realizamos es el inciso "d", ya que concede a la persona interesada la oportunidad de recurrir a un juez o autoridad con una demanda o petición.

Es así como el tratadista Miguel Fenech, en su obra "Derecho Procesal Penal" establece que: "Este acto de la parte encaminado a provocar dentro del mismo proceso un nuevo examen de la cuestión que dio lugar a una resolución para obtener una nueva, distinta de aquella que estimaba gravosa para sus intereses, es lo que se conoce en la ley y en la doctrina con el nombre de recurso, denominación que se extiende a la actividad procesal desarrollada con este fin". *(2) Así también, este autor precepto: "También se suele denominar impugnabilidad que tiene ciertas resoluciones durante un determinado plazo de ser objeto de un recurso, e impugnación del acto del mismo, en virtud del cual, se pide el nuevo examen de la cuestión" *(3). Entendemos con esto que la persona autorizada en la interposición de un recurso, tiene interés directo sobre el objeto materia que pretende afectar con la interposición del mismo.

Dentro del concepto de recurso encontramos que los tratadistas, doctrinalmente varían la forma al redactarlo, pero en el fondo llegan al mismo fin. Por eso, a continuación señalamos algunos conceptos.

1 Diccionario de la Real Academia Española, vigésima edición.
tomo 1 y 11, Talleres Gráficos de la Editorial Escasa, Calbe.
S.A. 1990, pp 1156.

2 Fenech, Miguel. *Derecho Procesal Penal*, Barcelona 1968.
Volumen Segundo, Tercera Edición, Editorial Labor, S.T.
pp 745.

3 Loc. Cit. pp 745.

Rafael de Pina, en su *Diccionario de Derecho*, opina: "Recurso, medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal, medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permiten a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en estos, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado, dentro de la jerarquía judicial para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva." *(4).

El *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas* nos dice: "Medio, procedimiento extraordinario. Por antonomasia en lo procesal, la reclamación, concedida por la ley o reglamento formal a quien se crea perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque." *(5).

Para Guasp, el recurso es: "Una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada como acto inicial de un nuevo procedimiento" *(6).

Este tratadista también dice que: "La primera conclusión a la que se arriba es sobre que la íntima esencia del recurso esta constituida por una pretensión y que la interposición de un recurso constituye en definitiva, la formulación de una pretensión" *(7).

Alcalá Zamora, citado por Sergio García Ramírez, dice del recurso: "Actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial, que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos" * (8).

4 De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*, México 1978, 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. p. 226.

5 Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V, 12a. Edición. Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L. pp 596.

6 Citado por Mario Aguirre Sedoy. *Temas. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil de Guatemala*, Guatemala. Imprenta Universitaria. pp 262.

7 *Ibid.* pp 267.

8 García Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. pp 443.

Después de analizar los conceptos anteriores podemos ofrecer una definición de recurso, como sigue: "Es el medio de impugnación procesal que se interpone, por virtud del cual, la persona afectada o interesada por una resolución, intenta que se analice nuevamente lo cuestionado por ella misma y con el fin de obtener una determinada decisión. Lo anterior se hace a una pretensión concreta, dentro de términos establecidos en las leyes respectivas ante el órgano jurisdiccional correspondiente y dentro de un mismo proceso."

Debemos tener presente que, para impugnar una resolución esta debe contener errores, vicios u omisiones, de forma que puedan ser enmendados o rectificadas por el propio juzgador que conoce del asunto; y si existen cuestiones o razones de fondo por un Juez superior al que conoce del mismo. Tampoco hay que olvidar que, ocasionalmente, no solo las partes que figuran en un determinado proceso, pueden interponer recursos, sino también puede hacerlo un tercero que se vea afectado por dicha resolución, de una u otra forma.

b) REMEDIOS

La palabra remedio viene del latín "remedium" que significa medios que se toman para reparar un daño o inconveniente; otras acepciones de este término son: "enmienda o corrección" *(9).

Por lo anterior podemos decir que, tanto el recurso como el remedio tienden a corregir y a enmendar errores que se han cometido en un determinado proceso.

El remedio de los actos jurídicos es: " Cuando un acto jurídico tiene algún vicio interno o externo, es necesario corregirlo, para que produzca los efectos correspondientes. Su corrección se lleva a cabo por el remedio jurídico"*(10).

9 Dicionario de la Real Academia Española, Vigésima Edición, Tomo I y II, Talleres Gráficos de Editorial Espasa Calpe, S.A. pp 1162.

10 Pañares, Eduardo. Dicionario de Derecho Procesal Civil. Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1976, pp 101.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, remedio es: "Medio o recurso para reparar daños o evitar que aumenten sus perjuicios o estragos" *(11).

De todo lo anterior, podemos entender que el remedio es el medio o acto procesal por el cual se puede corregir, enmendar o reparar un daño, o bien evitar que este aumente en perjuicio de una o varias personas en particular.

Si bien es cierto que los términos remedio y recurso se usan indistintamente y como sinónimo en la práctica, esto no quiere decir que en la doctrina se consideren iguales. El recurso ataca directamente el fondo y esencia de la resolución que se pretende enmendar; mientras el remedio tiende a corregir, en un momento propicio, que aumente el daño que se esta produciendo u ocasionando.

Hay que tener en cuenta que para muchos tratadistas una diferenciación entre recurso y remedio, radica en que para el caso del recurso deberá ser un Juez superior al que dictó la resolución el que conozca del mismo. En cambio, en el remedio, conocerá el mismo Juez que la dictó. Sin embargo, hay que tener claro que en nuestra ley, se habla solamente de medios de impugnación en general y al referirnos a ellos se les denomina como recursos.

1.2. EL PROCEDIMIENTO DE REVISION.

Para Guillermo Cabanellas, según su diccionario de Derecho Usual, la revisión es: "Nueva consideración o exámen; comprobación, registro" *(12).

Para Rafael De Pina la revisión es: "Recurso extraordinario que tiene por objeto la revisión de una sentencia dictada con error de hecho, para hacer posible la resolución justa, en un nuevo juicio, de la cuestión a que el fallo anulado se refiere" *(13).

O sea que, la revisión no es mas que el procedimiento de volver a examinar o estudiar un asunto con el único objeto de saber si esta apegado a la realidad y si es justo.

También debemos analizar lo que dice Manresa, citado por Humberto Murcia Bayen en su obra, quien nos dice que la revisión es: "Remedio extraordinario que concede la ley para que se rescinda y deje sin efecto una sentencia firme, ganada injustamente, a fin de que se vuelva a abrir el juicio y se falle con arreglo a justicia." *(14).

11 Cabanellas, Eduardo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, 12a. Edición. Argentina. Editorial Heliasa, S.R.L. pp 689.

12 Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, 12a. Edición. Argentina. Editorial Heliasa S.R.L. pp 763.

13 De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, México 1978 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. pp 336.

14 Murcia, Bailen, Humberto. Recurso de revisión civil, Librería Editorial El Faro de la Justicia. Bogotá, Colombia, 1981. Editorial ABC, pp 102.

Comentando lo anterior, entendemos que para dicho autor no es un recurso, sino un remedio. Aunque le agrega la palabra "extraordinario", deja de ser una nueva petición, ya que como el mismo lo dice, deja sin efecto una sentencia firme. Ello no es mas que pasar por encima de una sentencia que goza de la formalidad o efectos de la cosa juzgada y por lo tanto, se perdería credibilidad en la institución.

También el recurso de revisión, es "un medio extraordinario para rescindir sentencias firmes de condena.", "Se supone un medio válido de atacar la cosa juzgada" * (15).

El recurso de revisión es: "La rectificación de derecho que hace la justicia para garantía de la inocencia", " Como su término lo expresa, es el acto para rever o de ver otra vez, o volver a ver o practicar un nuevo examen, sobre lo ya visto lo ya examinado". "La revisión tiene por objeto volver a examinar una discusión jurídica tenida ya como firme, esto es, como ejecutoriada y definitiva, o bien que ha pasado a la autoridad de cosa juzgada" *(16).

1.3. SENTENCIA EJECUTORIADA

Antes de definir lo que es sentencia ejecutoriada veamos que, etimológicamente, la palabra sentencia viene del latín "sintiendo", que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo a su opinión y a la ley o norma aplicable. Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, expone que sentencia es: "dictamen, opinión, parecer propio"; otras acepciones son "resolución judicial en una causa; fallo en la cuestión principal de un proceso" *(17).

Ahora bien, doctrinariamente, algunos tratadistas exponen como sigue. Según Hugo Rocco, sentencia es: "Acto por el cual el Estado, a través del Órgano Jurisdiccional establecido aplica la norma al caso concreto y declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado" *(18).

Chiovenda opina que sentencia es: "la resolución del juez que, admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien" *(19).

15 Moreno Catena, Víctor; Cortés Domínguez, Valentín; Añago Maseta, José; Gimeno Sureda, Vicenta. *Derecho Procesal. El Proceso Penal*, tomo II.

16 Moreno Catena, loc. cit.

17 Cabanellas, Justo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VI, 12a. Edición, Argentina, Editorial Harasta, S.R.L. p. 110.

18 Cabanellas, loc. cit.

19 Loc. cit.

Adolfo Rocco, dice: "Se esta ante el acto del juez dirigido a despejar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, que le da certeza a una relación jurídica incierta antes y concreta siempre" *(20).

De todo lo anterior podemos llegar a la conclusión de que sentencia es: Acto por el cual el órgano jurisdiccional, ya sea unipersonal o colegiado, resuelve una cuestión sometida a su conocimiento, aplicando normas legales para dar certeza jurídica al caso planteado.

Ahora bien, la palabra ejecutoria, según el Diccionario Usual Cabanellas, en una de sus acepciones dice: "sentencia firme, la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y puede ejecutarse en todos sus puntos"; otra es, "documento público y solemne donde consta un fallo de tal naturaleza, es un instrumento único" (21).

Por lo antes expuesto, concluimos que sentencia ejecutoriada es la resolución que pone fin a un asunto sometido al conocimiento de normas legales atinentes al caso concreto, y que no es susceptible de ninguna impugnación.

La sentencia ejecutoriada, como ya dijimos, es aquella que no acepta ni es susceptible de ser atacada por ningún medio, ya que al pasar en autoridad de cosa juzgada le da certeza (a la sentencia) y así, credibilidad en la vida jurídica en la que nace.

1.4 COSA JUZGADA

Al hablar de cosa juzgada hay que recordar que la sentencia, al ser dictada por un órgano jurisdiccional, reúne uno de los presupuestos, sino el único esencial de la justicia. Esta se obtiene al pasar en autoridad de cosa juzgada, o sea que esta autoridad es la que le da firmeza a la sentencia. Es por ello que los romanos decían: "Res judicata pro veritate habetur", que quiere decir que la cosa juzgada se tiene por verdad. Este aforismo lo corrobora Couture al decir que: "la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla" *(22). No hay que olvidar que al dictarse una sentencia, esta debe ser modificada de conformidad con la ley; al estar las partes enteradas del contenido de la misma y dejar transcurrir el plazo que nuestras normas establecen para impugnarlas, la misma pasa en autoridad de cosa juzgada.

20 Loc. cit.

21 Ibid. Tomo III, p. 41

22 Couture, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Roque de Palma Editor, Buenos Aires. 1958, Tercera Edición, p.401.

Es así como podemos decir que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, es aquella que ha adquirido una certeza jurídica, seguridad jurídica e inmodificabilidad.

Se puede decir que esta no puede ser variada ni modificada por el mismo Juez que al dictó, ni por otro diferente, por lo que goza de inmutabilidad que la misma ley le otorga.

El artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial nos indica cuales son las sentencias ejecutoriadas y firmes.

El artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial dice: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada siempre que haya identidad de personas, cosas y causa o razón de pedir, pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario, no procede dicha excepción * (23).

Después de analizar brevemente lo que es cosa en el sentido estrictamente jurídico, hay que dar su concepto; es así como Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, indica que cosa es: "Lo material (una casa, una finca, el dinero) frente a lo inmaterial o derechos (un crédito, una obligación, una facultad)" * (24).

a) NATURALEZA JURIDICA

Para explicar la naturaleza jurídica de cosa juzgada, han sido formuladas diversas doctrinas al respecto, tales como:

Teoría de la ficción de la verdad

Su máximo exponente fue el tratadista Savigny. En la actualidad, esta teoría sirve para explicar el por que una sentencia definitiva, que contenga error, produce efectos legales, así como otra que este de conformidad con el ordenamiento jurídico y su naturaleza, es determinada como: "Fuerza legal de la sentencia, la que se basa en una ficción de la verdad, en virtud de que la sentencia, que ha llegado al estado procesal de no admitir ningún recurso en su contra, ni que su decisión puede ser debatida en nuevo juicio, supone que aun cuando el fallo sea injusto, que la parte afectada tuvo todas las posibilidades de oponerse, y en consecuencia, debe admitirse a pesar de todo, que lo resuelto es verdad" *(25). Debemos admitir que esta teoría no es valida debido a que suponemos que toda sentencia es dictada apegada a la ley y, por lo tanto, no es aplicable.

23 Ley del Organismo Judicial, Dto. 7-89, Sánchez Ayala, Editores, p. 36

24 Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, 12 a. Evolución, Argentina, Editorial Hebeasta S.R.L., pp. 393 y 397.

25 Posadas Martínez, Carlos H. -berdo. "Cosa Juzgada, Imprenta Universitaria 1957. pp. 15 y 16.

Teoría de la presunción de la verdad

Esta es la expuesta por Hugo Rocco y dice que: " Se parte de la base o probabilidad que la sentencia es justa, que no contiene error, y transforma esta simple hipótesis; solamente probable, en presunción absoluta" *(26). Es por ello que la presunción absoluta es una consecuencia de que la sentencia goce de la autoridad de la cosa juzgada, y no la razón que explique su naturaleza.

Doctrina de Chiovenda

Para este tratadista la cosa juzgada es "el interés político de lograr la certeza o la seguridad en las relaciones humanas" *(27). Sin embargo, esta no se refiere a la real naturaleza de la cosa juzgada.

Teoría de Carnelutti

Este tratadista se pronuncia en el sentido de que la cosa juzgada es: "el supuesto de considerar que la ley es un mandato obligatorio, pero de carácter abstracto y general, y que si bien tiene fuerza legal, no es capaz de obligar individualmente a los ciudadanos, y en consecuencia, cuando dicha ley es aplicada a un caso concreto por medio de una sentencia de un órgano de la jurisdicción, de la cual surge al cosa juzgada, nace una nueva norma con un mandato complementario que tiene no solo la fuerza de ella, porque al individualizarse y concretarse, tiene además fuerza ejecutiva inmediata, de la que carecen las normas jurídicas abstractas y generales (la ley), mientras no sean aplicadas a una relación jurídica determinada por un órgano jurisdiccional. En concreto, la esencia de la autoridad de la cosa juzgada, es aplicada por Carnelutti, por contener la fuerza compulsiva de la ley y además, un mandato complementario que se traduce en la ejecutividad práctica de lo pretendido" *(28).

26 *Ibid.*, pp 17 y 18.

27 *Ibid.*, p. 23.

28 *Ibid.*, pp 25 y 26.

Podríamos decir, que la verdadera naturaleza jurídica de la cosa juzgada, es una de las cuestiones más controvertidas del derecho procesal; debemos aceptar que es la seguridad, verdad, inmutabilidad que obtiene una sentencia dictada en juicio, tramitada de conformidad con la ley.

b) JUSTIFICACION

Para la justificación de la cosa juzgada mencionaremos lo que dice José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, citados por el Licenciado Carlos Humberto Rosales Martínez, en su tesis de graduación, como sigue: "La cosa juzgada se ha fundado, bien en que es una exigencia práctica impuesta por la necesidad de asegurar la certidumbre en el goce de las cosas y derechos que nos pertenecen, bien en la consideración de que constituye un medio de pacificación social" *(29).

Entonces, podemos decir que la justificación de la cosa juzgada es la certeza que debe tener una sentencia, en la cual se busca la verdad de lo cuestionado en un juicio.

No podemos olvidar que la cosa juzgada se divide en: "cosa juzgada formal y cosa juzgada material".

- Cosa juzgada formal:

Es aquella seguridad y eficacia que obtiene el fallo dictado, el cual no puede ser variado ni modificado por recurso alguno, dentro del mismo proceso. Así, se obtiene una intocabilidad del fallo.

- Cosa juzgada material:

Es según Humberto Murcia Bayen, en su obra de Recurso de Revisión Civil: "Cuando la condición de inimpugnabilidad en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior" *(30).

Asimismo, el autor cita a Palacio, diciendo: "La sentencia, aparte de ser insusceptible de ese ataque directo mediante la interposición de un recurso también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso que verse sobre la misma materia, se dice que aquella goza de autoridad de cosa juzgada material" *(31).

29 *Ibid.*, p. 35.

30 Murcia Bayen, Humberto. *Recurso de Revisión Civil*,
 Librería Editorial El Faro de la Justicia, Bogotá,
 Colombia 1981. 2a Edición. pp. 73 y 74.

31 *Ibid.*, pp. 74 y 75.

De todo lo anterior podemos entender que, cosa juzgada material o sustancial, como la llama la doctrina, es aquella preclusión, seguridad e inmutabilidad que obtiene una sentencia dictada en un juicio, para no poder ser modificada en el mismo proceso por recurso alguno, ni en otro juicio posterior. En este caso, hay que mencionar las tres identidades, como explica Couture, que son: "Identidad de objeto, identidad de causa e identidad de persona o partes", negando así la posible impugnabilidad de un fallo dictado.

CAPITULO II

EL RECURSO DE REVISION EN LOS SISTEMAS FRANCES Y ESPAÑOL

A continuación daremos una breve explicación de como es legislado el recurso de revisión en los sistemas francés y español.

2.1. EL RECURSO DE REVISION EN EL SISTEMA FRANCES

En el sistema en análisis podemos advertir, según la traducción lograda del Código de Procedimientos Penales Francés (hecha por el Abogado Angel Valle Girón), lo siguiente *(32):

Al iniciar el título II, dicho Código dice: "De las peticiones o demandas de revisión". Hay que tener presente aquí, que no le llaman recurso, sino petición o demanda de revisión. Así es que este puede ser considerado como algo extra proceso, o sea, como una acción a ejecutar independientemente del proceso principal o, mejor llamado juicio primero o único.

El procedimiento de revisión, como consideramos mejor llamarla contiene en el sistema francés, cuatro casos de procedencia, los cuales son:

a) Cuando, después de una condena por homicidio, las pruebas son representadas, a efecto de que aparezcan indicios sobre la existencia de la pretendida víctima del homicidio. Artículo 622 del Código de Procedimientos Penales Francés.

b) Cuando, después de una condena por crimen o delito, un nuevo fallo o juicio a condenado, por el mismo hecho, a otro acusado o sindicado. Si los dos condenados no pueden conciliarse, su contradicción es la prueba de la inocencia de uno o del otro.

c) Cuando uno de los testigos oídos ha estado (posteriormente a la condena) perseguido y condenado por falso testimonio contra el acusado o sindicado, el testigo condenado no puede ser oído en los nuevos debates,

d) Cuando, después de una condena, un hecho se produce, se revela o de evidencia desconocida durante el debate (previo), esta es presentada con el propósito de establecer la inocencia del condenado.

32 Código de Procedimientos Penales Francés, pp. 364 a 371.

De lo anterior advertimos que en el sistema francés se tienen cuatro casos de procedencia de revisión, no así, en nuestro sistema, en el que se tiene seis motivos de procedencia, como lo señala nuestra moderna legislación adjetiva penal, en el artículo 455.

El artículo 623 del Código de Procedimientos Penales Francés, preceptúa las personas o instituciones que pueden pedir la revisión, las cuales son:

- a) El Ministerio de Justicia.
- b) El condenado o, en caso de incapacidad, su representante legal.
- c) Después de la muerte o ausencia declarada del condenado su cónyuge, sus hijos, sus parientes, sus legatarios universales o a título universal, quienes han recibido de él la misión expresa. Lo anterior se aplica a los primeros tres casos.

Ahora bien nuestra legislación procesal penal vigente, en su artículo 454, regula quienes pueden interponer el recurso de revisión, siendo ellos:

- I) El propio condenado o a quien se hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, aun cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- II) El Ministerio Público.
- III) El Juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal mas benigna.

Existe evidente similitud, con el Sistema Francés, pero nuestra ley adjetiva penal, vigente, va mas aun allá, cuando establece en el último caso, que el JUEZ DE EJECUCIÓN también puede interponerlo, en el "caso de aplicación de retroactiva de una ley penal mas benigna" lo cual representa un gran avance judicial en aplicación del principio proteccionista del Estado.

Nuestra legislación adjetiva penal en el artículo 455, señala los motivos de procedencia de la revisión, en el primero párrafo los motivos generales, y en los seis casos subsiguientes los motivos especiales. Pues en el primero señala que, "cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por si solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto legal distinto al de la condena u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior. En cuanto a los motivos especiales, los individualiza así: 1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos, ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento. 2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. 3) Cuando la sentencia condenatoria a sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia o de otra maquinación fraudulenta cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme. 4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o a sido objeto de revisión.

5) Cuando después de una condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o circunstancia que agravó la pena no existió, o que el condenado no lo cometió. 6) La aplicación retroactiva de una ley penal mas benigna que la aplicada en la sentencia.

De este estudio se puede analizar que el legislador al redactar estos motivos especiales previo lo relativo a la actitud del Juez al dictar el fallo, a la prueba documental, a los diferentes medios de prueba que sirvieron de base, y en el último caso, el cual concuerda con el tercer caso, de las personas facultadas para impugnar, la retroactividad de la ley penal en cuanto favorezca al reo.

Analizados a la luz de nuestra legislación penal, quienes están facultados para interponer el recurso de revisión, es de hacer notar que existe puntos de concordancia con el sistema francés que, al igual que el nuestro, claramente, establece quienes pueden hacerlo. En el sistema francés, se establece quienes pueden hacerlo. Es más, en el cuarto caso de procedencia definen, en forma clara, el procedimiento para hacerlo, y es: "En el cuarto caso, el derecho a pedir la revisión pertenece al Ministerio de Justicia, solo que lo ejerce después de haber procedido a todas las investigaciones y verificaciones útiles y tomando el parecer u opinión de una comisión integrada por tres Magistrados de la Corte de Casación, anualmente designados por ella y escogidos fuera de la Cámara Criminal, y de tareas directores funcionarios del Ministerio de Justicia; si la petición de revisión le parece que debe ser admitida, el Ministerio transmite el expediente del proceso al Procurador General cerca de la Corte de Casación que toma la Cámara Criminal" (33)

De lo anterior se desprende que el Código en mención es rigorista en cuanto al interponente de la revisión, y no digamos de los casos de procedencia. En nuestra legislación, sólo se aceptan seis casos de procedencia específicos, nuestro Código recoge las modernas doctrinas anglo-sajonas en cuanto a los interponentes como ya dijimos, e introduce la modalidad de que, también es interponente, el Juez de Ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal mas benigna. (Art. 504 Código Procesal Penal)

De la forma en que se encuentra redactado el capítulo referente a la revisión, en el Código de Procedimientos Penales Francés, se desprende que el Tribunal encargado de conocer la solicitud o petición de revisión es la Corte de Casación y la Cámara Criminal. Así se entiende, en el artículo antes analizado, es decir: si les parece que la petición de revisión debe ser admitida, el expediente se transmite al Procurador General quien tiene a su cargo la Cámara Penal.

33 Artículo 523 del Código de Procedimientos Penales Francés, pp. 367 y 368.

El artículo 456 en su primer párrafo, del Código Procesal Penal, claramente establece que es la Corte Suprema de Justicia ante quien debe promoverse por escrito la revisión; pero, por supuesto será la Cámara Penal la que conozca. El Código Francés en su artículo 625, establece el procedimiento a seguir, indicando que la Corte de Casación hará nuevas investigaciones, directamente o bien por rogatorias de las mismas, hasta poner el caso en estado de resolver. Por lo tanto, se practicarán todas aquellas investigaciones que a criterio de esa Corte, sean necesarias, si es que no se han practicado ya, como es el caso 4o. de procedencia de que hablamos anteriormente.

Nuestra legislación establece un procedimiento más específico para investigar, hasta llevar el caso al estado de resolver (Artículo 458 del Código Procesal Penal) el cual indica "Inmediatamente después de admitida la revisión, el Tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso, (y aunque este último hubiere muerto durante la tramitación de la revisión ello no obstaculizara la prosecución del mismo, pues, estando en la etapa de apertura la revisión, el procedimiento continuará con la sola asistencia de su defensor), y dispondrá el Tribunal - si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad. Las declaraciones e informes se documentarán en acta, pudiendo el Tribunal delegar la instrucción en uno de sus miembros. Y, concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición, y, el tribunal al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión, o anulará la sentencia. Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva. Artículos 459 y 460 del mismo cuerpo legal. Como se puede apreciar nuestra legislación procesal señala la instrucción de la revisión en forma sencilla sobre la base de que la prueba ofrecida por el interponente y los cuestionamientos esgrimidos en contra del fallo a revisar constituyen la esencia de la instrucción en la revisión, habida cuenta que la audiencia corrida a los sujetos procesales para que funden su petición al vencer el período de prueba, o instrucción según nuestra legislación, darán los lineamientos para la declaratoria de la parte resolutive en la sentencia de revisión, de tal suerte, que al dictarse el fallo el Tribunal de revisión, únicamente declara: I) Sin lugar la revisión, ó, II) Anulará la sentencia. En este último caso, remitirá a nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, el cual será tramitado conforme a las reglas respectivas, o pronunciará directamente la sentencia definitiva, la cual ordenará: a) La libertad del que fue condenado; b) La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa; c) La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa; d) La cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos, de la medida de seguridad y corrección que corresponda. Con la variante, que aplicará la nueva pena, o practicará un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

Si lo solicitare el interponente y en los casos, previstos, el Tribunal de Revisión también deberá pronunciarse sobre la indemnización. Entendiéndose que es una reparación que sólo podrá concederse al condenado, o después de su muerte, a los herederos legitimados que lo soliciten. Constituyendo esta indemnización única en la historia del derecho procesal penal guatemalteco, en virtud, de que no fue contemplada con tal amplitud en legislaciones adjetivas penales que le precedieron. artículos 460, 461, 462. Nuestra legislación en artículo 463 también preceptúa que en caso de improcedencia de la revisión el no perjudicar el derecho o facultad de volver nuevamente a peticionar, naturalmente fundado en hechos distintos, y que las costas de la revisión rechazada, corren a cargo del interponente, siendo la excepción a la regla, el Ministerio Público, por su carácter oficial, garante fiscalizador e impulsor de la Administración de Justicia.

Contempla también la legislación francesa que, en caso de imposibilidad para proceder a un nuevo juicio, como sería el caso de muerte, demencia, contumacia (tenacidad y dureza en mantener un error, rebeldía, faltas de comparecencia a un juicio) o, a falta de uno o varios de los condenados, así como de irresponsabilidad penal (ininputabilidad) o excusabilidad, prescripción de la acción o de la pena, la Corte de Casación, después de haber constatado lo aseverado, procederá en presencia de las partes civiles y de los procuradores nombrados por ella a anular solamente las condenas que le parezcan no justificadas. Así mismo reivindica la memoria de los muertos. En nuestra legislación el artículo 462 párrafo segundo lo contempla pero exclusivamente en cuanto a una indemnización de carácter económico, reparación que sólo podrá concederse a los herederos que lo solicitaren. El Código derogado Decreto 52-73 del Congreso de la República si contemplaba en el artículo 769, en el sentido que le da el sistema francés.

También si hay posibilidad a nuevos debates o juicios, y esta no aparece sino después de la resolución de la Corte, anulará el fallo o el juicio de condena y enviará a la Corte, bajo la responsabilidad del Procurador General, devolviendo la designación por ella hecha de la jurisdicción de reenvío y la acepta, como ya se dijo.

No obstante si la anulación del juicio o de la resolución respecto de un condenado vivo no deja subsistir a su cargo nada que pudiera ser calificado como crimen o delito, ningún reenvío se pronuncia.

El artículo 766 del Código de Procedimientos Penales Francés, establece que cualquier resolución que resulta en la inocencia de un condenado puede concederse la indemnización, en razón del perjuicio que le haya causado la condena. Ahora bien, si el condenado ha muerto, el derecho a estos daños y perjuicios pertenece a su cónyuge, a sus ascendientes y descendientes. Este no le pertenece a un pariente lejano, a no ser que al mismo se le haya perjudicado con la condena.

Los daños y perjuicios de que hemos hablado son a cargo del Estado, salvo del derecho de repetir civilmente en contra del denunciante o testigo falso.

Los gastos de la instancia de revisión son situados por el tesoro, a partir de la transmisión de la petición a la Corte de Casación. Ahora bien, si no procede la revisión, el Estado puede pedir su reembolso.

Si la revisión se declara sin lugar, el solicitante deberá cargar con todos los gastos. Algo novedoso que existe en el Sistema Francés es que, si la revisión procede, el fallo en que se dicta la inocencia del condenado debe notificarse, por cuenta del Tesoro, en los siguientes sitios:

- en la ciudad donde se dictó el fallo de condena.
- en el lugar donde se cometió el delito.
- en el lugar de domicilio de los demandantes o solicitantes de la revisión o el lugar del último domicilio de la víctima del error judicial. De haber muerto se ordena que se publique en el diario oficial, en las últimas condiciones anteriores, por extractos, y en cinco otros periódicos, a la elección de la jurisdicción que ha pronunciado la decisión.

EL RECURSO DE REVISION EN EL SISTEMA ESPAÑOL.

Este recurso lo tiene regulado el sistema penal español en sus artículos 954 al 961, y trataremos de hacer un análisis de él. El artículo 954 preceptúa: que procede el recurso contra las sentencias firmes, en los casos siguientes:

1. "Cuando estén sufriendo condenas dos o mas personas en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido mas que por una sola". El artículo 455 de nuestra legislación adjetiva penal no lo contempla, pero si lo contempla el artículo 762, inciso 1, del Código Derogado 52-73 del Congreso de la República.
2. "Cuando este sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredita después de la condena". No contemplado en nuestra ley adjetiva penal, vigente, en los motivos señalados por el artículo 455, pero si en el Código derogado, ya aludido, en artículo 762 numeral 2.
3. "Cuando este sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción, o cualquier hecho punible ejecutado por tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose a aquellos que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión." Este caso lo tiene contemplado nuestro ordenamiento procesal penal, en el artículo 455 numerales 2 y 4, robusteciendo nuestro sistema jurídico.
4. "Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado". Este caso, lo contempla nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo 455, numeral 5.

Ahora bien, el Código Procesal Penal, derogado, en el artículo 762 inciso tercero, tiene el caso del procedencia, muy interesante, no contemplado en nuestro Código, ni contemplado en la legislación penal española, el cual fácilmente pudo haberse situado en el inciso 4o. del artículo 954 del Código de Enjuiciamiento Criminal español, y en nuestra legislación debió contemplarse como numeral 7o. del Artículo 455, en virtud de que sería un hecho y prueba suficiente para promover el recurso de revisión, al indicar literalmente "Cuando habiendo sido condenado el reo por no haber dado razón del paradero de la víctima o no haber comprobado satisfactoriamente su desaparición o muerte, esta apareciere o aquel la presentare." Por el contrario nuestro Código Procesal únicamente se limita al análisis de las pruebas y de los motivos ilícitos, alejados de la total imparcialidad (prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta) que tuvo el Juez al pronunciar el fallo de condena.

El artículo 955 del Código Español preceptúa quienes son los que pueden promover el recurso, y establece que son: "Los penados, cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada". En este artículo podemos ver claramente, que sólo estas personas pueden proceder a solicitar la revisión. No sucede así en el sistema guatemalteco en el cual, además de los citados puede promoverlo, además el Ministerio Público, el representante legal en el caso del incapaz y el Juez de Ejecución, en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna. Artículo 454 (Facultad de Impugnar) Código Procesal Penal.

El artículo 956 faculta que: " el Ministerio de Gracia y Justicia ordene al fiscal del tribunal supremo a que interponga el recurso, cuando a su juicio hubiese fundamento bastante para ello".

El artículo 957 dice que: "El fiscal del tribunal supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala Segunda siempre que tenga conocimiento de algún caso que proceda".

El artículo 958 del Código de Enjuiciamiento Criminal Español, establece que: "En el caso del número 1o., del artículo 954, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito".

En el caso del número 2o. del artículo 954 del Código en referencia: "La Sala comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme."

En el caso número 3o., del referido artículo: "dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento. y mandará al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa."

En el caso número 4, del citado artículo: "La Sala instruirá una información supletoria, en la que se dará vista al Fiscal, y si en ella resultara evidenciada la inocencia del condenado, se anulará la sentencia y mandará en su caso, a quien corresponda el conocimiento del delito, a instruir de nuevo la causa."

El artículo 959 establece que: "El recurso de revisión se substanciará oyendo por escrito una sola vez al fiscal y otra a los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieren. Cuando pidieren la unión de los antecedentes a los autos, la Sala acordará sobre este particular, lo que estime más oportuno. Después seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casación por infracción de la ley, y la Sala, con informe oral o sin el, según acuerde en la vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia que será irrevocable."

En este procedimiento se ve algo especial como lo es que, en un momento dado, seguirá el trámite establecido para la casación por infracción de la ley.

Asimismo, el artículo 960 dice: "Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de esta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia."

"Cuando en virtud del recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, lo interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que diere lugar según el derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de este a repetir con el Juez o Tribunal sentenciador que hubiere incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos" Esto es muy importante debido a la seguridad que se le da a la legislación al ser esta mal interpretada o simplemente, al ser aplicada con error.

El artículo 961 preceptúan que, "Aun cuando haya fallecido el penado, podrá su viuda, ascendiente o descendiente legítimos, legitimados o naturales reconocidos, solicitar el juicio de revisión por alguna de las causas enumeradas por el artículo 954, con el objeto de rehabilitar la memoria del difunto y que se castigue en su caso al verdadero culpable." Nuestra ley, regula la facultad de impugnar post mortem, cuando indica que podrán promover la revisión en favor del condenado si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes o hermanos, artículo 454 segundo párrafo parte final, y establece la indemnización, regulándola en el Libro Sexto, Título II, Indemnizaciones al Imputado, artículos 521 al 525, únicamente con carácter económico; e indica en este último artículo, "Si quien tiene derecho a la indemnización hubiere muerto, sus sucesores podrán cobrar o gestionar la indemnización prevista"; reglando en dicho Título, que si bien es cierto, el Estado a través de la Corte Suprema de Justicia, esta obligado a la indemnización, la cual resuelve fijándola por medio de peritación, también lo es que podrá repetir contra algún otro obligado, y que para ello el tribunal, al decidir en los recursos de revisión, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial; y en el caso de

las medidas de coerción sufridas injustamente, podrá imponer la obligación total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

Indicando que en el motivo especial de; "Aplicación retroactiva de una ley penal mas benigna" (cuando lo solicite el Juez de Ejecución) Artículo 504 del Código Procesal Penal, que torne injusta la condena, una medida de seguridad y corrección o una medida de coerción, no procederá la indemnización al imputado; siendo este caso la única excepción a la regla.

CAPTULO III

EL RECURSO DE REVISION EN LA LEGISLACION

PENAL GUATEMALTECA

3.1. CONCEPTO

Al recurso de revisión se le ha dado un carácter de extraordinario tal como lo indica Fabio Calderón Botero: "Es un medio extraordinario de impugnación que tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a una cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento del actual o contravencional que dió origen al proceso o fue tema de este."*(34) De lo anterior se deduce que, para la legislación Colombiana, el recurso de revisión es un típico recurso extraordinario. También podemos citar a Rafael de Pina, quien expone que la revisión es: "Recurso extraordinario que tiene por objeto la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho, para hacer posible la resolución justa, en un nuevo juicio de la cuestión a que el fallo anulado se refiere" *(35). Podemos hacer notar que estos tratadistas no solo le dan el cariz de extraordinario al recurso de revisión, sino mucho más. Le dan un valor considerativo a la cosa juzgada, como realmente es, ya que esta da una firmeza y seguridad a la sentencia, teniendo como substanciación el respaldo del Estado a través de sus leyes.

34 Calderón Botero, Fabio. *Casación y Revisión en Materia Penal*, Editorial Temis, Bogotá 1977, p. 131.

35 De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A. México 1972, 7a. Edición, p. 358.

En Guatemala nuestro Código Procesal Penal pone al recurso de revisión a continuación del recurso de casación, en el título VII, artículos 453 al 463, dándole carácter de extraordinario.

El recurso de revisión ataca también una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional competente, que goza del presupuesto o autoridad de cosa juzgada. Es así que el objeto de la revisión es perseguir la anulación de una sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el Tribunal que la haya dictado, aun en casación, y solo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección; en cuanto a estas últimas reguladas ampliamente en el artículo 505 del Código Procesal Penal.

Es importante dejar claro que nuestro Código cataloga la revisión como impugnación o recurso, formando parte del Libro III, impugnaciones; y conceptúa el recurso, como la facultad de recurrir, al indicar que las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto; y que cuando proceda en aras de la justicia es el Ministerio Público quien podrá recurrir en aras del acusado y que las partes civiles podrán recurrir autónomamente con relación al acusado. En cuanto a la interposición del recurso, nuestra ley indica que para ser admisibles, deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Al referirse a este extremo lo hace nuestra ley en virtud de que cada recurso tiene sus propios plazos y fases hasta llegar a la resolución final, en nuestra materia de estudio: A) Admisibilidad, B) Instrucción, C) Apertura de la revisión, D) Audiencia y E) Decisión. Contenidas en los artículos: 457, 4548, 459 y 460 del Código Procesal Penal, fases que por su sencillez no admiten mayor discusión. Es importante hacer notar que nuestra ley no señala plazos entre unas y otras, por lo que necesariamente hay que remitirse, en lo posible, a la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Aunque no es materia de este estudio, pero por el papel que juega el JUZGADO DE EJECUCION, por cuanto sólo procede el recurso de revisión contra sentencia ejecutoriada, nuestra ley adjetiva penal, lo regula en el Libro V, TITULO I, EJECUCION PENAL; contrayendo su función a: a) Control y registro de sentencias ejecutoriadas; b) Revisión del computo de las penas; c) Incidentes relativos a ejecución y extinción de las penas; d) Incidentes de libertad condicional y otros beneficios; e) Control del régimen penitenciario; f) Incidentes de inhabilitación y rehabilitación; y g) Control del régimen de medidas de seguridad y corrección.

Y, en el mismo, el artículo 504 resulta importante, por cuanto regula el sexto motivo especial de interposición del recurso de revisión al advertir el juez de ejecución que debe quedar sin efecto, o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento al entrar en vigencia una ley penal más benigna, promoverá la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la Corte Suprema de Justicia.

3.2. NATURALEZA JURIDICA.

Usualmente, el recurso de revisión se le ha dado el carácter de recurso extraordinario o excepcional, tomando el hecho de que: "tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictual o contavencional que dio origen al proceso que fue tema de este" *(36). También se toma como base para darle ese carácter, el hecho de que, por este medio, se deja el camino expedito o libre para lograr el restablecimiento o rectificación de la injusticia cometida en un fallo judicial dictado.

Los recursos tienden a revocar un error cometido al dictar una resolución, basándose en que se ha cometido un error de hecho. En el caso de análisis podemos decir que se da el sentido de recurso, en virtud de que es un medio extraordinario de impugnación contra las sentencias condenatorias que se encuentran basadas en un error de hecho que se descubre a posteriori, no obstante se encuentra atacando una resolución que goza de cosa de carácter de cosa juzgada y, en este caso, de cosa juzgada material.

Es así como Fabio Calderón Botero, indica que: " Su estructura procesal, se desenvuelve después de agotadas las instancias, es decir, cuando estas han precluido; y como recurso extraordinario, se identifica por estar dirigido a desvirtuar la prevención de veracidad de lo inmutable o irrevocable, o sea de la cosa juzgada, pues la protección del Estado le concede a su propia verdad procesal, en este caso extraño al proceso mismo, porque aquel se desvió de su fin específico y último." (37)

36 Calderón Botero, Fabio. *Casación y Revisión en Materia Penal*. Editorial Bemis, Bogotá 1973, p. 131

37 *Ibid.*, pp. 122 y 133

En conclusión, podemos afirmar que nuestro Código Procesal Penal incluye la REVISION dentro del Libro III, Impugnaciones., Título VII, y lo colocó posterior al recurso de casación dándole así la naturaleza jurídica de recurso extraordinario, sin admitirlo literalmente, con el objeto de anular la sentencia ejecutoriada, cualquiera que sea el Tribunal que la haya dictado, aun en casación, y solo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas o de las medidas de seguridad o corrección. Constituyendo así, la última acción que regula nuestra ley penal, en todo tiempo y aun cuando la persona este cumpliendo de condena de donde se desprende lo trascendental del presente estudio.

3.3 CASOS DE PROCEDENCIA.

Los casos de procedencia que nuestra ley procesal penal, establece son seis, y estos solo proceden contra la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la hubiere dictado, aun en casación. Hay que tomar en cuenta que el artículo 453 del Código Procesal Penal, dice "La revisión tiene por objeto perseguir la nulidad de la sentencia penal ejecutoriada, lo que quiere decir que ninguna otra resolución, en materia penal, es susceptible de este tipo de recurso. Como trataremos de explicar, esta mal denominado, porque este solo procede contra las sentencias que se encuentran firmes y se pueden asegurar. Son solo susceptibles de revisión las sentencias condenatorias y ejecutoriadas y, por consiguiente, quedan al margen las sentencias absolutorias y los autos de sobreseimiento.

Agregamos que nuestra ley procesal vigente establece que, si el penado hubiere fallecido ello no obstaculizará el trámite de la revisión, pudiendo la revisión continuar con la sola asistencia del defensor, en su artículo: 457 párrafo tercero: y en los efectos de la sentencia no se hace especial mención en cuanto a rehabilitar la memoria del difunto y de que se sanciones al verdadero responsable, como una "Restitutio Memoriae" lo que si se estableció en el Código Procesal Penal derogado, Decreto 52-73, en el artículo 769, aun en vigencia hasta el día 30 de junio del corriente año, nuestro Código, nuestra ley procesal penal en vigor, recoge tal sentir en los efectos de la sentencia, en especial lo relativo al condenado muerto, única y exclusivamente, en cuanto a la indemnización o reparación, valga la redundancia de carácter económico, no de tipo moral y justo y solamente a solicitud de los herederos, en el artículo 462 párrafo segundo; a ese respecto existe laguna en la ley que debe ser subsanada.

Los requisitos para interponer la revisión son:

- 1) **SENTENCIA DEFINITIVA:** Esto quiero decir que debe haber una decisión dictada por un órgano jurisdiccional, que ponga fin a un proceso por un delito establecido en la ley.
- 2) **SENTENCIA FIRME:** Que la misma sea una sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada y, por consiguiente, que esta no sea susceptible de ser variada por los sujetos procesales, por medio de recurso alguno, ya sea ordinario extraordinario.

- 3) **SENTENCIA CONDENATORIA:** La sentencia dictada por un órgano jurisdiccional debe encontrarse firme y ejecutoriada y, además, ser una sentencia de sanción o castigo.
- 4) **CUMPLIMIENTO DE UNA CONDENA POR SENTENCIA DICTADA POR DELITO O DE AQUEL QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN.** Para que proceda la revisión es imperiosamente necesario que el afectado por la sentencia se halle cumpliendo una pena por un delito o medida de seguridad y corrección de los establecidos en el Código Penal, no así al imputado que goce de los beneficios de la suspensión de la pena (Artículo 72 del Código Penal) o bien, otorgado el perdón judicial (Artículo 83 mismo cuerpo legal) en el entendido de que se han llenado los requisitos para que se otorguen dicho beneficios.

A continuación se enumeran los casos de procedencia en la revisión, con la variante de que nuestro Código no hace una enfática división, y los define como motivos, consideramos llamarlos generales, pero si los describe, en el párrafo primero del artículo 455, cuando dice: " Que procede la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por si solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Definiendo, si como motivos especiales para interponer la revisión los siguientes:

- 1) La presentación después de la sentencia de documentos decisivos, ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- 2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria a sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- 4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o a sido objeto de revisión.
- 5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no la cometió.
- 6) La aplicación retroactiva de una ley penal mas benigna que la aplicada en la sentencia.

En conclusión, debemos dejar claro que nuestra legislación taxativamente restringe los casos de procedencia de la revisión en materia penal, no dando margen para poder esgrimir motivos que aunque parezcan novedosos en la práctica se dan, y circunscribiéndose únicamente a pruebas aportadas dubitables y no aportadas y a fallos venales, siendo la excepción el sexto motivo.

3.4 PROCEDIMIENTO Y EFECTOS

A) PROCEDIMIENTO

El procedimiento para la revisión está establecido en los artículos 456 al 460 del Código Procesal Penal, de los que haremos un breve análisis a continuación:

La solicitud de revisión para ser admitida, deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables. Se acompañará en el mismo momento toda la prueba documental que se invoca, o se indicará el lugar o archivo donde esté. Cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones. Y, añadimos que no podría ser de otra forma, en virtud de que al igual, que la interposición de la querrela debe contener los basamentos en que se funda. (Artículo 302 numerales 6, 7 y 8 del Código Procesal Penal). Sin embargo si tuviera alguna deficiencia, si el caso lo permite, el Tribunal podrá otorgar un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes.

Al referirse a Tribunal, nuestra ley, lo hace atendiendo a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que tiene bajo su cargo el conocimiento de la revisión, la cual conocerá en única instancia, y atendiendo al principio de celeridad. (Artículo 456-457 del Código Procesal Penal. Obviamente, el rechazo de plano, surgirá cuando sea notoriamente improcedente la revisión, pudiéndose entender que esto sucede cuando en la solicitud que se plantea, como base o fundamento de la misma, no concurren de seis casos que taxativamente exige nuestra ley. En dicho caso, se dictará un auto razonado en el cual se diga que dicho memorial o solicitud de revisión no contiene ninguno de los seis casos establecidos por la ley. (Artículo 463 Código Procesal Penal)

Sin perjuicio de peticionar nuevamente, pues, agrega: La improcedencia de la revisión; o sea su rechazo, no perjudicará la facultad de peticionar, nuevamente, fundada en elementos distintos; pero las costas de una revisión rechazada estarán siempre a cargo de quien la interponga, salvo el caso del Ministerio Público.

Al aceptar la solicitud de revisión se dicta la primera resolución. Esta deberá especificar, que previo a darle trámite a la solicitud de revisión, debe pedirse las ejecutorias correspondientes y los procesos a que se hace referencia para que este a la vista de los juzgadores y de las partes. Por Ejemplo, conforme al Decreto 51-92 del Congreso de la República, actual Código Procesal Penal: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala... I) Previamente a darle trámite al presente recurso de revisión interpuesto por... pídase al Juzgado de Ejecución las ejecutorias correspondientes a los procesos penales, iniciados en el Juzgado..... de Primera Instancia, Narcoactividad y delitos contra el ambiente que se identifica a)... y b)... Artículos... 456, 457 del Código Procesal Penal; 141, 142, y 143 de la Ley del Organismo Judicial. Firmas del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Secretario de la misma."

Señala el artículo 457 de el Código Procesal Penal, que "Recibida la impugnación, el tribunal decidirá sobre procedencia. Podrá, sin embargo, si el caso lo permite, otorgar un plazo al impugnante, para que complete los requisitos faltantes". Y, consideramos que no podría de ser de otra forma en virtud de que subsanado el error de forma, o de fondo ya se estará en posibilidad de emitir resolución instruyendo la impugnación presentada.

El condenado podrá designar un defensor para que mantenga la revisión, derecho sobre el cual será instruido al notificársele la primera resolución sobre la admisibilidad de la impugnación. Si el condenado no nombra defensor, el tribunal lo designará de oficio.

La muerte del condenado durante el curso de la revisión no obstaculizará la prosecución del trámite. Si alguna de las personas legitimadas no compareciere después de habersele comunicado la apertura de la revisión, el procedimiento podrá continuar con la sola asistencia del defensor. Es de hacer notar que nuestra moderna legislación le da especial importancia a la presencia del defensor, y provee el caso de muerte del sindicado durante el curso del procedimiento de la impugnación, tomemos en cuenta que en este último caso, serán los parientes quienes post mortem, soliciten la indemnización o reparación.

El artículo 458 señala, en cuanto a la INSTRUCCIÓN que "Inmediatamente después de admitida la revisión, el tribunal dará intervención al Ministerio Público, o al condenado, según el caso, y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad.

Las declaraciones o informes se documentaran en acta pudiendo el Tribunal delegar la instrucción en alguno de sus miembros." Como vemos el trámite de la revisión es sobremanera sencillo, básicamente faculta la presencia del Ministerio Público, el interponente-condenado y su defensor; se abre a prueba el recurso, o como dice nuestra legislación, "la apertura de la revisión" pudiendo continuar esta fase con la sola presencia de la defensa. Y será un miembro de la Cámara Penal en quien se delega el instruir la recepción y trámite de la prueba sugerida, aportada o señalada.

Asimismo, la forma de realizar dicha etapa esta descrita por cuanto se indica que declaraciones o informes se documenten en acta, la que obviamente llevara día, lugar, hora, comparecientes, motivo de la misma y finalización de la diligencia. Pero la Cámara Penal en pleno será quien falle o decida la impugnación.

El artículo 459 del mismo cuerpo legal, indica (AUDIENCIA) "Concluida la Instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos, escritos que funden su petición" Esta segunda fase se refiere a que a los sujetos procesales se les fija día para la vista, en fecha y hora determinada evacuan la misma presentando alegatos en forma documental o escrita con lo cual refuerzan su petición original o el motivo de la presentación de la revisión. Como vemos el procedimiento se divide en cinco fases" A) Admisión; B) Instrucción; C) Apertura de la revisión; D) Audiencia y E) Sentencia.

El artículo 460, se refiere a la DECISIÓN, "El Tribunal al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión, o anulará la sentencia. Si anula sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva." En la literal E) del párrafo anterior, ubicamos la decisión, fallo o sentencia y colegimos de la misma, lo siguiente, que el Tribunal al pronunciarse determina: A) Declarar sin lugar la revisión, en este caso, declara la improcedencia de la misma; como indica el artículo 463, la rechaza y condena en costas al interponente; excepto cuando este sea el Ministerio Público; sin perjuicio de que el interponente peticione nuevamente fundamentandose en elementos distintos NON BIS IN IDEM. B) I) Ordena remitir a un nuevo juicio dependiendo de la particularidad del caso, o, II) Anula la sentencia, en este caso, pronuncia en definitiva sentencia.

Ahora veamos la primera de las decisiones, señala el artículo 461, "El nuevo juicio será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia, no podrán ser fundados, con independencia de los motivos que hicieren admisible la revisión en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso" Al referirse a que la decisión del Tribunal, fue: Remitir a nuevo juicio, obviamente el fallo del mismo no pude apartarse de los motivos que sirvieron de base para interponer la revisión, lógicamente variando en este sentido la prueba y la sentencia. Y, como dice el artículo 462, en el párrafo primero, parte final, "Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo computo cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado con abono del tiempo que hubiere estado en prisión." Con lo cual queda claro que se tomará en cuenta el tiempo efectivo de prisión del interponente para abonarlo a la nueva condena.

En la segunda de las decisiones, (Cuando se anula la sentencia), como indica el artículo 462, "La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieran sido destruidos, de la medida de seguridad y corrección que corresponda." En este caso, lo que persiguió el legislador fue, restituir en el pleno goce de su libertad al interponente de la revisión, así como, revocar las medidas de seguridad y corrección de que fuere objeto y/o de cualquiera otra de la cual hubiere sido condenado

Habida cuenta que la revisión solo procede en favor del condenado; aun cuando fuere remitido a un nuevo juicio, como en el primer caso, aplicándose en ambos, la presunción de inocencia y el principio del INDUBIO PRO REO.

Al hacer un análisis de la forma de resolver del Tribunal de revisión; aunque a la fecha no se tenga jurisprudencia al respecto, en virtud de que nuestra ley adjetiva penal empezó a regir el 1 de julio de 1,994, retomamos que luego de recabarse de oficio la prueba consistente en sentencia o sentencias ejecutoriadas, se dictará resolución, tomando en cuenta los plazos, por el tiempo que el Tribunal de revisión lo considere conveniente, en vista de que el TITULO VII, relativo a "REVISION" no lo contempla por lo que supletoriamente se aplica la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, que en su artículo 49 indica que "El Juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente." pudiendo ser la resolución y naturalmente la posterior notificación, en los siguientes términos: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CAMARA PENAL: Guatemala,.....I) Se acepta para su trámite el recurso de revisión interpuesto por....II) Se da audiencia porcomunes para que se manifiesten, al interponente (condenado, herederos del condenado, Ministerio Público o Juez de Ejecución, defensor por designación del condenado o de oficio),.....al Ministerio Público, a los reos...., y al acusador (aunque la ley en el Título: Revisión, respectivo, no lo señala consideramos que es una laguna que debe ser subsanada, y debe darsele intervención) NOTIFÍQUESE. Artículos:457, 458 y 459 del Código Procesal Penal. Firma del Presidente, Magistrados de la Cámara Penal y Secretario de la Corte Suprema de Justicia."

En igual sentido dictará resolución mandando a practicar los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad, etapa del proceso, en la cual la ley no estipula el tiempo que debe emplearla práctica de estas diligencias, por lo que quedará a criterio de los juzgadores, pero recordando el principio de celeridad procesal que debe prevalecer.

También podría dictarse una resolución que pudieran crear conveniente los juzgadores, después de evacuada la audiencia concedida, en el sentido de ordenar como ya se dijo, la práctica de las diligencias necesarias, así como de las personas que evacuaron la audiencia, tales como declaración de imputados, testimoniales, careos, peritaciones, peritaciones especiales, reconocimientos etcetera. Debiéndose en las mismas, como en todo el curso del procedimiento observarse los principios de: publicidad, libertad en la persona del acusado, intermediación, publicidad y oralidad.

Como ejemplo:

" CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala,I) Se señala el día.....a las.....horas para la práctica de la diligencia de Careo entre.....; II) Se señala el día.....a lashoras para la práctica de la diligencia de declaración de imputados.....;III) Se señala el día.....a las.....horas para la práctica de la diligencia de declaración del testigo:..... (y otros que se crea convenientes) Artículos: 81, 207, 225, 238, 244, 250, 458 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial. Firma del Presidente y Secretario de la Corte Suprema de Justicia."

Una vez practicadas todas aquellas diligencias se dictará resolución señalando vista en el asunto, como sigue:

" CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL;----- Guatemala...Habiéndose practicado las diligencias ordenadas, para la vista del presente asunto, pudiendo acompañar escritos en que funden su petición señala la audiencia del día... a las....Artículos:459 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. Firma del Presidente y Secretario de la Corte Suprema de Justicia."

La vista se señalará en el entendido de que se realizará conforme lo estipulado en el artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, o sea, quince días, después de vencido el período de prueba.

Luego de celebrada la vista, se dictará la sentencia ajustada a derecho y en la cual se incluirán todas las formalidades de ley, tales como:

- el encabezado de una sentencia,
- apartado del contenido del recurso de revisión presentado,
- resumen de las condenas (o según uno de los seis casos de procedencia de la revisión),
- las consideraciones legales,
- la cita de leyes,
- la parte resolutive.

En este caso, solo daremos un ejemplo de la parte resolutive que se pudiera dictar como sigue:

"POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos: 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: A) Con lugar el recurso de revisión, promovido por:.....B) Nula la sentencia dictada por el Juzgado.....en el proceso número:.....seguido contra.....por el delito de.....como consecuencia, también se anula la sentencia dictada por la Sala.....de la Corte de Apelaciones, que confirmó y aprobó ese fallo en virtud de haberse demostrado prevaricato en el Juez de primer grado; de todo lo cual certifíquese lo conducente; C) Manda que el Juez..... instruya nuevo proceso, debiendo tramitar el mismo conforme a las reglas respectivas, debiendo observar que, tanto el ofrecimiento de prueba como la sentencia no podrán ser fundados, con independencia de los motivos que hicieren admisible la revisión en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso; D) Dése aviso al Juez de Ejecución para que se hagan las anotaciones correspondientes en las ejecutorias, respectivas. Notifíquese y, con certificación de todo lo actuado, devuélvase los antecedentes a donde corresponde. Firma del Presidente, Magistrados de la Cámara Penal y el Secretario de la Corte Suprema de Justicia."

b) EFECTOS:

Los efectos que prosiguen al ser declarado el recurso con lugar los establece, plenamente, el artículo 462 del Código Procesal Penal, La Sentencia ordenará según el caso:

- La libertad del que fue condenado,
- La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa;
- La cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias,
- Con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos,
- De la medida de seguridad y corrección que corresponda. (Entendidas la liberación de las mismas)
- Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo computo, cuando en la sentencia se impusiere nueva penal al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.
- También se pronuncia, sobre la indemnización, única y exclusivamente cuando fuere solicitado por el condenado o los herederos de este. (TÍTULO II, Indemnización al Imputado Trámite regulado en artículos del 521 al 525 del Código Procesal Penal)

3.5 IMPUGNACIONES CONTRA SU RESOLUCIÓN:

En cuanto a las impugnaciones a que es susceptible la sentencia de revisión, el Código Procesal Penal no reguló recurso alguno, no dando oportunidad a impugnación alguna que tienda a enmendar o subsanar un error al dictar sentencia, como en la tramitación de dicho recurso; lo cual, también sucedía en el Código derogado, Decreto 52-73 del Congreso de la República, con la excepción, que este sí regulaba como único recurso el de RESPONSABILIDAD en contra de los funcionarios que profirieron la sentencia.

Cabe mencionar que el recurso de reposición no procede contra la sentencia de revisión, pero sí contra la resolución que declara improcedente la petición de revisión, recurso que se encuentra regulado en los artículos 402 y 403 de nuestra ley adjetiva penal. Y, procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Su trámite es muy sencillo, se interpone ante el Tribunal de revisión, por escrito, debidamente fundamentado con exposición de agravios, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de haber sido notificado de la resolución de rechazo del recurso, y el Tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo.

3.6 JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE REVISION.

Habiendo entrado en vigencia el Código Procesal Penal, el día 1 de julio de 1994, no existe jurisprudencia sentada al respecto; pero para los efectos del presente estudio, es importante hacer un pequeño análisis de cuantos recursos de revisión se presentaron en la vigencia del Código, recientemente derogado, para ilustrar su utilización y efectividad. A continuación lo trataremos de hacer:

- a) ANALISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE DISTINTOS RECURSOS DE REVISION PLANTEADOS EN GUATEMALA DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DEROGADO, DECRETO 52-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y QUE ESTUVO EN VIGENCIA HASTA EL DIA 30 DE JUNIO DE 1994.

ANALISIS CUANTITATIVO:

Trataremos de hacer una estadística lo más exacta posible (no obstante el mal archivo existente para su control en la Corte Suprema de Justicia) a partir del 15 de septiembre de 1973, fecha en que entro en vigor el ya derogado, Código Procesal Penal:

AÑO	RECURSOS DE REVISION INTERPUESTOS
1973.....	0
1974.....	0
1975.....	0
1976.....	0
1977.....	1
1978.....	0
1979.....	2
1980.....	0
1981.....	2
1982.....	1
1983.....	1
1984.....	3
1985.....	2
1986.....	2
1987.....	4
1988.....	4
1989.....	0
1990.....	0
1991.....	0
1992.....	0

De lo anterior podemos deducir que hubo poca o casi nula utilización del recurso de revisión en del recurso de revisión en el Código Procesal Penal, derogado. Sin embargo podemos ver que a partir del año 1981 existió un intento de utilizarlo. Creemos que la poca presentación de recursos de revisión se debió a lo restringido de los casos de procedencia que estableció dicho Código.

Se presentaron 22 recursos de revisión en el lapso de vigencia del derogado Código Procesal Penal, de los cuales 20 fueron rechazados de plano, y solamente a 2 de ellos se les dió trámite y, al dictar sentencia, se declararon con lugar. Fue presentado uno, el primero de diciembre de 1981 y resuelto el 18 de octubre de 1982; el segundo fue presentado el 2 de abril de 1984 y resuelto el 14 de enero de 1985.

ANALISIS CUALITATIVO:

Haremos un breve estudio de la presentación y resolución de dos recursos únicamente, los cuales fueron admitidos para su trámite y resueltos.

Primer Caso:

Recurso de revisión presentado el primero de diciembre de 1981, por el abogado.....en representación del Ministerio Público. Se fundamenta en el artículo 762 del Código Procesal Penal, fue admitido para su trámite el 11 de febrero de 1982 y, en la misma resolución, se corrió la audiencia respectiva y se ordenó se practicaran las diligencias pertinentes, principalmente las que tendían a la comprobación de identidad de la persona desaparecida. Con fecha 18 de octubre de 1982 se dictó sentencia y se transcribe a continuación la parte conducente de la misma.

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala. dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos.- Se tiene a la vista para resolver el recurso de revisión interpuesto por.....POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 32, 157, 159, 163, 164 y 170. segundo párrafo de la Ley del Organismo Judicial: 181, 182, 189, 190, 192, 194, 244, 245, 246, 248, y 249 del Código Procesal Penal, DECLARA: I) Con lugar el recurso de revisión interpuesto por el Abogado Miguel García Escobar, en su calidad de Agente Auxiliar del Ministerio Público, contra la Sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve; II) En consecuencia, NULA la sentencia revisada; III) Dictando la que en derecho corresponde, RESUELVE: a) Que Mario Roberto Jordan Santizo es autor responsable del delito de sustracción propia; b) que por este delito le impone la pena de un año y cuatro meses de prisión, hecha la rebaja considerada; la que se declara purgada con la prisión sufrida, razón por la cual ordena su inmediata libertad; c) se le condena a pagar al ofendido Humberto Santizo Esquit, en calidad de responsabilidades civiles, la cantidad de dos mil quetzales, dentro de tercero día, y en caso de insolvencia, en la vía legal correspondiente; d) lo exonera de la reposición del papel empleado en su causa al sellado de ley y las costas procesales; e) no se hacen los demás pronunciamientos legales pertinentes por estar purgada la pena. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Están las firmas respectivas."

Por lo anterior podemos darnos cuenta de que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declaró con lugar el recurso y anuló la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. Dictó la que en derecho procedía, habiendo en esta un efecto interesante como fue condenar al reo por un delito de sustracción propia e imponerle una pena, con la modificación de ordenar la libertad del reo por haber cumplido la misma.

Segundo Caso:

El recurso de revisión fue presentado el 2 de abril de 1984, por el abogado.....fundándose en el artículo 762 inciso del Código Procesal Penal, (derogado) el cual fue admitido para su trámite el 12 de junio de 1984. Dicta la resolución que contenía correr audiencia a las partes y ordena la práctica de las diligencias pertinentes. Estas fueron practicadas, especialmente la tendiente a lograr la comprobación de dos sentencias contradictorias por un delito que no podía cometerse mas que por una persona y la de demostrar que estas sentencias eran contradictorias. Con fecha 14 de enero de 1985 se dictó sentencia y se transcribe a continuación la parte conducente de la misma:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco.- Se tiene a la vista, para resolver el recurso de revisión promovido por....POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo dispuesto por los artículos 181, 182, 183, 244 y 256 del Código Procesal Penal; 157, 159, 163, 168 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: A) Con lugar el recurso de revisión promovido por el licenciado Jorge Eduardo Briz Abularach; B) Nulas las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de el departamento de El Peten, en el proceso número ciento setenta y tres seguido contra Vicente Cardona Samayoa por el delito de parricidio y en los procesos acumulados número ciento setenta y uno diagonal ochenta y uno contra Lorenzo Ibanez López por los delitos de lesiones leves y homicidio, únicamente en lo que se refiere a la condena por este último delito. Como consecuencia, también se anulan las sentencias proferidas por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que firmaron y aprobaron estos fallos, respectivamente; C) Manda que el Juez de Primera Instancia del Departamento de El Peten instruya nuevo proceso, pudiendo, para los efectos de la estimativa probatoria, basarse en los medios de investigación o de prueba que se hubieren producido en los procesos anulados, sin perjuicio de la nueva investigación en la que se seguirán los trámites de un proceso ordinario; y D) Dése aviso al Director del Patronato de Cárceles y Liberados para que haga las anotaciones correspondientes en las ejecutorias respectivas. Notifíquese y, con certificación de todo lo actuado, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Están las firmas y sellos respectivos de los Magistrados y Secretario de la Corte Suprema de Justicia)."

Podemos intuir de la resolución que se declaró con lugar el recurso de revisión y nulas las sentencias dictadas por el Juzgado que conoció del asunto, y las dictadas por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones respectiva. Se mandó que el Juez competente instruyera nuevo proceso, y se avisara al Director del Patronato de Cárceles y Liberados para las anotaciones respectivas. En este caso, se certificó todo el expediente de mérito para enviarlo al Tribunal para que, con base en el, se iniciara el proceso.

No hacemos ningún comentario en cuanto al trámite de los mismos, debido a que no es tema de este estudio.

6) ESTADISTICAS Y ANALISIS INTERPRETATIVO.

Como anteriormente hicimos una estadística de cuantos recursos de revisión han sido presentados mientras conservo vigencia el recién derogado Código Procesal Penal, haremos únicamente una interpretación de los mismos.

	RECURSOS DE REVISION PRESENTADOS
AÑOS	
1973 a 1992 (febrero)	22
	RECURSOS DE REVISION PRESENTADOS Y RECHAZADOS DE PLANO
1973 A 1992 (febrero)	20
1973 a 1992 (febrero)	RECURSOS DE REVISION PRESENTADOS Y ADMITIDOS PARA SU TRAMITE 2
1973 a 1992 (febrero)	RECURSOS DE REVISION PRESENTADOS, ADMITIDOS PARA SU TRAMITE Y DECLARADOS CON LUGAR 2

POR CASOS DE PROCEDENCIA

AÑOS		CASOS
1973 a 1992 (febrero)		
INCISO I.	Articulo 762.....	1
INCISO II.	Articulo 762.....	0
INCISO III.	Articulo 762.....	1

RECURSOS DE REVISION DECLARADOS CON LUGAR Y FORMA DE RESOLVER

Anula la sentencia de la Sala, dicta la que en derecho procede condena en sentencia y deja en libertad por pena cumplida.....1

Nulas las sentencias dictadas por Juzgado de Primera Instancia y Sala, y manda instruir nuevo proceso.....1

De todo lo anterior advertimos que el recurso de revisión en la vigencia del derogado Código Procesal Penal no fue muy usado y consideramos que su poca utilización se debió a los casos de procedencia tan restringidos o especiales que reguló dicho Código, los cuales fueron tres; a discrepancia con el actual Código Procesal Penal que eleva el número a seis, como ya se explicó; y que valga mencionar debió haberse incluido los tres motivos señalados por el derogado Código, para elevar su número a nueve.

Sin embargo, vemos que a partir de 1979 hay un intento de usar el recurso de revisión, con el fin de buscar la justicia y la certeza en las sentencias que dictaron los distintos órganos jurisdiccionales. Advertimos el poco interés de los juristas al analizar los procesos y a adecuar los mismos a un caso de procedencia, y nos damos cuenta que no ha sido estudiado lo suficiente a fondo como para ser utilizado adecuadamente.

También vimos que todos los recursos de revisión interpuestos, a excepción de dos, han sido rechazados de plano por no estar dirigidos por uno de los tres casos de procedencia que señalaba el recién derogado Código Procesal Penal. Estos dos fueron admitidos para su trámite y declarados con lugar.

Los números analizados son decepcionantes al indicar los pocos recursos de revisión presentados, no digamos los que han sido admitidos. Como caso curioso, los dos han sido declarados con lugar.

Si podemos advertir que con los seis motivos especiales de revisión que señala el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República se irán incrementando el número de recursos presentados, aun cuando no con mucho éxito.

Para concluir, diremos que esperamos que con la vigencia del actual Código, estas estadísticas mejoren y se utilice la revisión en todos aquellos casos que de conformidad con la ley procedan.

CAPITULO IV

HACIA UNA NUEVA ORIENTACION DE LA

REVISION EN MATERIA PENAL

Antes de analizar porque consideramos que la revisión es un procedimiento completamente independiente del proceso y no un recurso como nuestra ley procesal penal vigente lo establece, diremos que: si una sentencia ha llenado los requisitos de firmeza y, por lo tanto, goza del carácter de cosa juzgada, no es correcto ni posible que sea modificada o anulada por el simple hecho de interponer un recurso de revisión. Esto es porque destruye o altera el orden jurídico de aquellas resoluciones que han adquirido la calidad de autoridad cosa juzgada y, en consecuencia, es más lógico y ordenado que una sentencia que reúna las calidades antes mencionadas, sea variada y analizada nuevamente por un procedimiento independiente del proceso, y no por un recurso extraordinario.

Queremos dejar constancia que el objeto de esta investigación es procurar, aunque sea en una mínima parte, una contribución al ordenamiento jurídico guatemalteco.

4.1. LA REVISION COMO PROCEDIMIENTO Y NO COMO RECURSO

Consideramos que la revisión es un procedimiento y no un recurso. El vocablo procedimiento constituye una manera de seguir una instancia en justicia. Es así como procedimiento quiere decir, para los efectos que nos interesan, manera de hacer o metodo práctico para hacer algo.

También tenemos que procedimiento es: "En general acción de proceder. Modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de una causa. Serie de investigaciones o trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables" *(38). O sea, procedimiento, podemos decir, lo constituyen la serie de actos procesales concatenados dentro de un organismo jurisdiccional con el fin de aplicar justicia.

Otras definiciones doctrinarias la constituyen: " Normas reguladoras para la actuación ante los órganos jurisdiccionales ya sean civiles, laborales, penales, contencioso-administrativos, etc. y, Procedimiento Penal; El que rige para la investigación de los delitos, identificación de los delinquentes, enjuiciamiento de los acusados y para la resolución que proceda" *(39).

38 Guillermo Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Elemental*, Edición, Argentina. Editorial Hefiasta, S.R.L. 1968, pp. 259.

39 Manuel Ossorio Florit. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Hefiasta Buenos Aires, Argentina. 1978, pp. 613-614.

Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico elemental, dice: " Procedimiento Judicial. Conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualquiera de las jurisdicciones." *(40).

Por las anteriores definiciones, podemos decir que procedimiento, en cuanto a lo que nos interesa demostrar, es:

La serie de actos y resoluciones procesales impulsadas por petición que hace una o varias personas, o bien el Ministerio Público, poniendo en movimiento al órgano jurisdiccional con un método ya establecido para que con los actos judiciales determinados previamente en la ley, emita o dicte una resolución en la controversia o asunto sometido a su conocimiento.

En conclusión, el procedimiento rige el derecho, y se pone en marcha o movimiento sobre bases o fundamentos ya establecidos en la ley con el fin de administrar justicia en determinado asunto.

Por eso decimos que la verdadera naturaleza jurídica de la revisión es, (aunque nuestra legislación penal no lo contemple así) más que todo, un procedimiento y no un recurso.

Además consideramos la revisión como un procedimiento por el hecho de que lo que pretende es poner en movimiento a un órgano jurisdiccional (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA), ajeno completamente al proceso que esta dando origen a esa solicitud.

4.2 ORGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES.

Nuestra ley procesal penal, en su artículo 456 establece que para ser admitida la revisión, deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, quien es única y exclusivamente el órgano competente para conocer de la solicitud de revisión. Así debe ser, ya que si tomamos a una Sala de la Corte de Apelaciones, caeríamos en la situación de que una Sala podría en determinado momento, enmendar un fallo conocido en materia de casación por la Corte Suprema de Justicia, siendo este un Tribunal inferior. Así, se quebrantaría el orden ya instituido en cuanto a la jerarquía de los tribunales de justicia.

Además si se creara un órgano diferente para conocer el fallo que se pretende revisar se estaría creando un órgano prácticamente superior a la Corte Suprema de Justicia y, por ende, extraordinario lo que nuestra ley prohíbe. Por lo anterior, coincidimos con el criterio de que debe ser la Corte Suprema de Justicia el órgano competente para conocer, con las modificaciones en cuanto a los medios de impugnación antes descritos y analizados.

4.3. MEDIO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE REVISION.

Para impugnar las resoluciones en materia de revisión nuestra ley adjetiva penal no admite recurso alguno, estimamos que el legislador no previó tal situación. Y, consideramos, tal como lo hicimos en el capítulo anterior, que el auto que se dicte al rechazar de plano la admisibilidad del trámite de la solicitud de revisión, es susceptible del recurso de reposición, para darle carácter de certeza y veracidad de justicia, impugnación que nuestra ley procesal penal no lo admite expresamente dentro de la revisión, recurso regulado en el TITULO II, del artículo 402 al 403, dice: "El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, dentro del mismo plazo. El segundo dice, "Las resoluciones emitidas durante el juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el caso de que el recurso interpuesto." Pues apreciamos que se da la facultad de que el mismo sea examinado nuevamente, si procede o no dar trámite a la solicitud que se le ha planteado.

Sugerimos que los recursos susceptibles en el trámite de la solicitud de revisión, aunque nuestra ley adjetiva penal en el título respectivo, no los contemple, deberían haber sido:

- Recurso de reposición, que si contempla nuestra legislación y ya analizamos;
- Recurso de revocatoria:
En todas las resoluciones de trámite en la solicitud de revisión, ya que son decretos de puro trámite.
- Recursos de aclaración y ampliación de la sentencia.
Se puede dar el caso de que esta sea obscura, ambigua o contradictoria, o que se haya omitido resolver alguno de los hechos o circunstancias en la solicitud de revisión.

4.4 EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION

Los efectos del procedimiento de revisión deben ser considerados desde dos puntos de vista, en el entendido de que son diferentes en cuanto al resultado obtenido, por un fallo procedente o improcedente. Los mismos son:

1. En caso de que se declare improcedente:

Cuando el procedimiento de revisión sufra todo el trámite establecido en la ley, y el fallo que dicta el órgano jurisdiccional competente es improcedente (sin lugar), se mantendrá inalterable la sentencia que se haya dictado en segunda instancia o en casación. Todas las consecuencias que de este fallo se hayan derivado se mantendrán, en virtud de la sentencia dictada en la solicitud de revisión.

2. En caso de que se declare procedente.

Cuando el Tribunal que conoce la solicitud de revisión la declarará procedente, produce varios efectos dependiendo del motivo por el cual se presente la solicitud, los cuales analizaremos a continuación:

a) Efectos Jurídicos.

Los efectos jurídicos se derivan de las condiciones indispensables que taxativamente enmarca nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 455, en los seis motivos especiales de revisión, y son:

1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos e ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento;

2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia carece de valor probatorio asignado por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

En ambos motivos aparece el presupuesto de prueba documental, en el primer caso que se incorporarán al proceso; y en el segundo, que encontrándose en autos adolecen de vicios. Los cuales producirían de declararse con lugar la revisión, la inmediata libertad o liberación de medidas de seguridad y corrección, entre otras o mandará a instruir el nuevo proceso.

3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.

4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o a sido objeto de revisión.

La similitud de ambos motivos especiales, radica en la sentencia, en el primer caso el Juez se dejó influenciar en situación tal que paso sobre estados de su conciencia para emitir un fallo de condena en forma consciente o forzado, en el segundo motivo especial, fue dejada sin efecto la primer sentencia por nulidad o revisión. En estos casos el Juez actuó negativamente y el efecto de la nulidad de las sentencias es mandar a un nuevo juicio.

5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió. Este caso, de procedencia esta condicionado al presupuesto de la plena e indiscutible inocencia del imputado. Por lo tanto el Tribunal de revisión anulará la sentencia revisada y dictará la que corresponda. Aquí el tribunal no sólo se pronuncia en cuanto a la acción de revisión, anulando la sentencia sino que resolviendo en si la situación planteada en tal solicitud, sin necesidad de enviar a un nuevo tribunal el nuevo conocimiento y resolución. Así se cumple con el principio de economía procesal y celeridad de que esta investido el proceso penal.

6) La aplicación retroactiva de una ley penal mas benigna que la aplicada en la sentencia. Resulta singular este motivo por cuanto es un avance procesal no esperado, motivo especial que se funda en la retroactividad de la ley penal siempre y cuando favorezca al reo, aunado al hecho que es el Juez Ejecutor quien lo promueve y que producirá obviamente la inmediata libertad o una pena mas benigna.

Además, se producen otros efectos que señala el artículo 462 de nuestro ordenamiento adjetivo penal, vigente:

" Cuando la sentencia de revisión es favorable, produce la liberación definitiva del reo, la cual debe ser inmediata, así como la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos, de la medida de seguridad y corrección que corresponda. Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

b) Efectos morales (rehabilitación del procesado)

Como consecuencia de los efectos jurídicos antes mencionados que produce una sentencia en una solicitud o acción de revisión, también se producen efectos morales, tales como la rehabilitación del procesado ante si mismo y ante la sociedad. Esta debe hacerse por todos los medios de que dispone la ley, tales como la publicación del fallo por los medios de comunicación como la radio, televisión, escritos y otros, sin olvidar una restitución económica por todo lo que sufrió y perdió durante el proceso y condena.

c) Efectos patrimoniales.

Además de los efectos anteriores, mencionaremos los efectos patrimoniales que sufrió el imputado durante el proceso y durante el tiempo que sufrió condena, ya que este perdió su trabajo o el medio que le permitía subsistir a el y a su familia. Es por eso que el Estado debe proceder a otorgar una indemnización proporcional adecuada y justa. Deberá atender a las necesidades del procesado y de su familia, al momento de iniciado el proceso en su contra, así como por el tiempo que sufrió en prisión y el que posiblemente se mantenga inactivo después de recobrar su libertad, en el entendido de que debe adecuarse a una nueva vida.

A este respecto, nuestro Código Procesal Penal, regula el mismo llamándolo indemnización o reparación, en el Libro Sexto, Título Segundo, Indemnización al imputado, artículos: 521 al 525; título que si bien es cierto regula lo relativo a la indemnización de carácter económico no menciona en lo más mínimo la publicación de la sentencia de revisión por los medios de comunicación televisivos, escritos y hablados; llama poderosamente la atención el caso de la muerte del derechohabiente, pues nuestra ley faculta a los herederos o sucesores poder cobrar o hacer las gestiones pertinentes para la indemnización provista; en ese sentido, el segundo párrafo del artículo 462, señala que en los casos provistos el Tribunal de revisión se pronunciará en sentencia sobre la indemnización, pero, a solicitud, pudiendo dicha reparación concederse básicamente al condenado; o en el caso de su muerte, a los herederos que lo solicitaren. Naturalmente es la Corte Suprema de Justicia, quien previo estudio fijara la indemnización por medio de peritos especializados para el efecto.

d) Publicidad del fallo de revisión.

Una sentencia dictada en una solicitud de revisión produce, no sólo los efectos anteriores, sino el que pretendemos tratar. Este efecto configurará los ya descritos anteriormente y dará, así, una certeza, veracidad y justicia.

La publicidad del fallo deberá hacerse por todos los medios de comunicación, tales como radio, televisión, escritos y los que en ese momento existan. Esta publicidad debe hacerse publicando las sentencias por la cual fue condenado, así como la sentencia de revisión dictada y la cual lo rehabilita y reivindica, aunque hubiere fallecido con el objeto de rehabilitar la memoria del difunto y que sanciones al verdadero responsable, en este caso se hará declaración expresa en tal sentido.

Deberá publicarse por lo menos tres veces dejando a salvo, en la misma publicación, los efectos de orden penal contra los funcionarios judiciales involucrados en el caso, si por culpa, dolo o negligencia dieron origen a los hechos motivo de la revisión. Esto último debe estar contenido en la parte resolutive de la sentencia que se dicta en una solicitud de revisión.

4.5 RESUMEN DE LA REVISION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.

Como ya lo he dejado entrever en el desarrollo de este trabajo de tesis, este recurso persigue la anulación de un fallo que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, es decir, que esta ejecutoriada, tiene carácter excepcional, ya que esta fuera del procedimiento, solo procede en favor del condenado a las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

En este sentido el Código Procesal Penal, estipula que están legitimados para impugnar por medio de revisión, el propio condenado o a quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, si es incapaz sus representantes legales, si ha fallecido el cónyuge, sus ascendientes, descendientes y en su caso los hermanos, el Ministerio Público, el Juez de Ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal mas benigna.

Este recurso procede por la presencia de nuevos hechos o pruebas que determinan la inocencia del condenado o una sanción menos grave que la impuesta. Específicamente constituyen casos graves de procedencia:

1. La presentación después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no hubieren sido incorporados al procedimiento; este caso de procedencia no se encuentra contemplado en los sistemas francés y español, ni en el Código derogado.

2. La demostración de que en un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación, tampoco contenido en el Código derogado ni en las legislaciones francesa y española.

3. Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme. Innovación no contemplada antes.

4. Cuando la sentencia penal se base en una sentencia judicial que posteriormente ha sido anulado o a sido objeto de revisión, tampoco regulado en las legislaciones indicadas ni en el Código derogado.

5. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió o que el condenado no lo cometió; extremo este que si fue regulado en el Código derogado.

6. Por aplicación retroactiva de una ley penal, mas benigna que la aplicada en la sentencia, motivo especial delegado para su interposición al Juez de Ejecución nunca antes contemplado en las legislaciones procesales guatemaltecas.

Para su trámite, se presenta en forma escrita ante la Corte Suprema de Justicia, debidamente fundamentado, señalando las disposiciones legales aplicables; si es admitida la revisión y faltare un requisito se dará plazo al recurrente para que lo complete puede nombrarse defensor para seguir este expediente; admitida la revisión se dará audiencia al Ministerio Público o al condenado, según el caso y podrá ofrecer prueba si fuere necesario, quedando los informes y declaraciones en actas, diligenciándose esta prueba en el periodo llamado apertura de la revisión.

Concluida esta fase de instrucción, se señala una audiencia para que se manifiesten los interesados en la revisión pudiendo acompañar alegatos. El Tribunal, al pronunciarse, rechazará la revisión o anulara la sentencia, si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio o anula la sentencia definitiva; el nuevo juicio será tramitado conforme a las reglas respectivas, el ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán ser fundados con independencia de los motivos que hicieron admisible la revisión en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso. La sentencia ordenará en su caso, la libertad del condenado, la restitución total o parcial de la multa pagada, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias con devolución de los objetos del comiso, aplicará nuevas penas o practicará nuevo cómputo, puede replantearse la revisión si fuere rechazada una inicial, pero fundamentándola en hechos distintos; pero las costas de la revisión rechazada corren a cargo del interponente, a excepción del Ministerio Público.

El trámite resulta singular, particularmente, por la aplicación de una ley benigna en forma retroactiva por el Juez Ejecutor. Artículo 455 numeral 6o., y 504 del Código Procesal Penal.

Pero es de advertir lo siguiente:

- a) No se reguló expresamente medios de impugnación, en los plazos, etapas o fases de la revisión, excepto reposición contra resolución de no admisibilidad;
- b) No se reguló los efectos que produce la revisión declarada con lugar: Normal ó Post-mortem; y,
- c) No se dejó a salvo otro u otros casos o motivos de procedencia de la revisión que se pudieran producir.

CONCLUSIONES

- 1) La revisión no es un recurso, y mucho menos un recurso extraordinario; es un procedimiento independiente y ajeno al proceso principal.
- 2) La revisión en materia penal, técnicamente, no es un recurso ni un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, sino un procedimiento independiente al trámite normal y ordinario del proceso.
- 3) La revisión es un procedimiento independiente que pretende la apertura de un proceso o reapertura de una relación procesal, no es una etapa del proceso, sino extraproceso, siendo excepcional, con el fin de buscar la justicia y la verdad.
- 4) La revisión, aun con seis casos o motivos de procedencia específica, reinicia un proceso concluido por sentencia que goza de autoridad de cosa juzgada, pero que adolece de vicios o errores.
- 5) El recurso de revisión busca la nulidad de un fallo ejecutoriado por existir nuevos elementos, hechos o pruebas que determinan el error del fallo anterior.
- 6) En nuestro Código Procesal Penal existen cinco motivos de procedencia del recurso de revisión y se integra como sexto, la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.
- 7) Los recursos tienden a reestudiar resoluciones que no poseen el carácter de cosa juzgada; la revisión, en cambio, va dirigida contra sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el Tribunal que la haya dictado, aún en casación.
- 8) El recurso de revisión sólo procede en favor del condenado y el plazo para interponerlo no prescribe, pudiéndose interponer cuantas veces se considere necesario, pero fundamentado en elementos distintos.
- 9) La revisión tiene como finalidad revocar la sentencia penal ejecutoriada, en dos sentidos: a) A favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos; ó b) A favor de aquel a quien se hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

RECOMENDACIONES

1. La revisión debe ser conocida únicamente por la Corte Suprema de Justicia, para mantener en el orden jurídico la jerarquía establecida por nuestra Carta Magna.
2. Permitir, en la solicitud de revisión el uso de recursos o medios de impugnación, tales como: Revocatoria, Reposición, Aclaración y Ampliación, los cuales serían conocidos por el mismo Tribunal que conoce, y garantizaría así el debido proceso.
3. Promover un proyecto de ley en el cual se proponga una nueva denominación para la revisión, la cual podría ser Procedimiento de revisión.
4. Promover un proyecto de ley en el cual se proponga un nuevo esquema o reestructuración de los efectos que proceden al declararse con lugar el procedimiento de revisión y consecuente indemnización.
5. Regular en forma expresa las etapas de la revisión, y sus recursos.
- 6) Ampliar la cobertura de la indemnización al imputado en el campo económico poniendo énfasis en la situación de desempleo que se encuentra al reintegrarse a la sociedad.
- 7) Divulgar por todos los medios de comunicación conocidos los recursos de revisión declarados con lugar.

BIBLIOGRAFIA

1. CALDERON BOTERO, Fabio. *Casación y Revisión en Materia Penal*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1973.
2. CASTELLANOS R., Carlos. *Curso de Procedimientos Penales Impreso en la Tipografía Nacional*. Guatemala, 1938.
3. COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Roque de Palma Editor. Buenos Aires, 1958. 2a. Edición.
4. FENECH, Miguel. *Derecho Procesal Penal*. Barcelona, 1968. Volumen Segundo, Tercera Edición. Editorial Labor, S.T.
5. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
6. IBAÑEZ FROCHMAN, Miguel M. *Tratado de los recursos en el Proceso Civil*. Tercera Edición. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1963.

DICCIONARIOS

1. CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1988.
2. OSSORIO FLORIT, MANUEL. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1978.
3. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomos I, II, V. VI. 12a. Edición. Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L.
4. DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. México, 1978. Séptima Edición. Editora Porrúa, S.A.
3. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Vigésima Edición. Tomos I y II. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa Calpe, S.A.
4. PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.

TESIS

1. AGUIRRE GODOY, Mario. Tesis. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil de Guatemala. Guatemala. Imprenta Universitaria.*
2. ROSALES MARTINEZ, Carlos Humberto. Tesis. *La Cosa Juzgada Imprenta Universitaria. Guatemala, 1957.*

LEYES

1. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA. Decreto numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. En vigencia a partir del 1 de julio de 1,994.
2. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA. Decreto numero 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Derogado.
3. CÓDIGO DE PROCEDURE PENALE 1984-1985 (Código de Procedimientos Penales Francés. pp. 364 a371.
4. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL DE GUATEMALA. Decreto numero 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
5. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL ESPAÑOL. pp. 400 al 403.